

**La investigación y represión de los delitos relacionados con la ley del Servicio Militar Obligatorio, corresponde al fuero militar.**

*Recurso de nulidad interpuesto por José Alarcón e Isidoro Llerena, en la causa que se sigue contra éstos y Lizardo Valverde por responsabilidad en las funciones de su cargo. — Procede del Consejo de Oficiales Generales.*

**DICTAMEN FISCAL**

Señor :

Don J. Lizardo Valverde, como Subprefecto de la provincia de Condesuyos y Presidente de la Junta de Sorteo de los conscriptos, dispuso la libertad de Alberto Concha, que en el sorteo había sacado el No. 1; y como ese procedimiento era violatorio de la ley 1569, se abrió, contra él, el correspondiente juicio militar, dentro del que dedujo excepción jurisdiccional, (fs. 61), resuelta en el sentido de denegarse, a fs. 67. Avanzando el procedimiento, se comprendió también al doctor Isidoro Llerena y otros, y estos, al rendir su instructiva, (fs. 180 y siguientes,) vuelven a plantear la excepción jurisdiccional (fs. 186), sosteniendo que no siendo militares, su juzgamiento no puede verificarse por los Tribunales de Guerra, sino por la jurisdicción ordinaria, y por lo mandado a fs. 187, se sustancian esas excepciones, y se resuelven en el sentido de de-

secharse, por el auto de fs. 188 vta., que apelado, se concede la apelación a fs. 199, y es objeto del auto aprobatorio, del Consejo de Oficiales Generales, corriente a fs. 204, contra el que hace valer recurso de nulidad el personero del Dr. Llerena y de otro enjuiciado, José Abel Alarcón (fs. 207 a fs. 209), concedido a fs. 212.

Conforme al art. 23 de la Constitución del Estado, las leyes especiales que autoriza dictar, lo son por la exigencia de la naturaleza de las cosas, pero no, por la diferencia de personas, y de allí que no hay fuero personal, por lo que, ni los militares pueden acogerse a su condición de tal, para exigir que los juzguen únicamente los Tribunales de Guerra, ni los civiles para sostener, como fuero propio, el común; sino que según la naturaleza del delito que se juzga, corresponde su investigación al fuero a que está sometido conforme a la ley, cualquiera que sea la condición de las personas enjuiciadas; y si tal es la doctrina legal sancionada, en repetidas oportunidades, por esta Suprema Corte; si en el caso de autos se trata de un delito netamente militar, previsto en la ley 1569, dictada para reglamentar el Servicio Militar Obligatorio, ageno, en todo, a la ley civil, es evidente que su juzgamiento corresponde al fuero Militar, y a él están sometidos todos los enjuiciados, aunque sean civiles. Mas aún: no se trata, al presente, del delito de falsedad de partidas en que podía alegarse que por ser un delito común, su juzgamiento corresponde al fuero ordinario, sin embargo de que el Código de Justicia Militar, también prevee el caso, en título especial, sobre falsificación de documentos; sino el de haber acordado la libertad de un ciudadano, que estaba obligado a hacer el servicio, y que no le favorecía

excepción alguna en cuyo caso, las disposiciones pertinentes de la ley mencionada, son claras y precisas.

Por estas consideraciones y las que se consignan en el dictamen de fs. 202, de conformidad con el cual se ha dictado el auto de fs. 204, este Ministerio opina que la Corte Suprema debe declarar que NO HAY NULIDAD en el recurrido.

Lima, 19 de mayo de 1939

**Palacios.**

### RESOLUCION SUPREMA

Lima, 24 de mayo de 1939.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon NO HABER NULIDAD en el auto recurrido de fs. 204, su fecha 31 de enero último, que aprobando el consultado de fs. 188 vta., su fecha 3 de mayo anterior, declara sin lugar la excepción de incompetencia deducida por don Abel Alarco, Lizardo Valverde, Isidoro Llerena y Benjamín Urday; y los devolvieron.

**Elías. — Santa Gadea. — Arenas. — Chávarri.  
Velarde Alvarez.**

Se publicó conforme a ley.

*M. Armillas O. de V.*, Secretario.

No. 317.—Año 1939.